



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

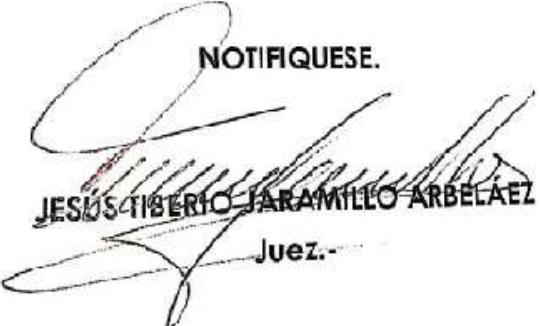
Medellín (Ant.), catorce de septiembre de dos mil veinte.

2021-00031

Revisado el expediente no hay constancia que la parte interesada cumpliera con la carga procesal que les corresponde, esto es, notificar la demanda a la parte demandada este auto en forma personal al demandado, enviando la demanda, auto inadmisión, escrito de subsanación y sus anexos y, auto admisorio en la forma prevista en el Inciso 5° del artículo 6° e Inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1° **SE REQUIERE** a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estados cumpla con la carga procesal a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-